

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 12 MAR 2020

Referencia: 24012019001  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

### ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta del 15 de febrero de 2019 suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida de la Estación de Guarda Costas de Puerto Bolívar, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar tuvo conocimiento del siniestro marítimo de encallamiento de la motonave "IMRAN EXPRESS".
2. Razón por la cual el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar el día 18 de febrero de 2019 decretó la apertura de la investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar el día 19 de junio de 2019 profirió decisión de primera instancia, a través de la cual declaró responsable del siniestro marítimo de encallamiento al señor SANTIAGO SOSA en condición de Capitán de la motonave "IMRAN EXPRESS".  
  
Por último, se abstuvo de pronunciarse respecto al avalúo de los daños ocasionados por el siniestro marítimo, toda vez que dentro del expediente no obró prueba que permitiera evaluar los posibles daños ocasionados.
4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

9M7

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 64 del Decreto 2106 de 2019, corresponde a la Dirección General Marítima, adelantar, fallar y conocer las investigaciones por siniestro marítimo en sede de consulta en áreas de su jurisdicción.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 1605, del 04 de noviembre de 2004.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se tienen las siguientes consideraciones:

El Decreto Ley 2324 de 1984, disponía inicialmente en su artículo 57 lo referente a la competencia de la Dirección General Marítima, para conocer de las consultas de los fallos de primera instancia que no fueren apelados, de la siguiente manera:

*“Los fallos de primera instancia serán consultados al Director General Marítimo, cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.”* (Cursiva fuera del texto original)

No obstante, mediante la expedición del Decreto Ley 2106 del 2019<sup>1</sup>, el cual entró en vigencia el 22 de noviembre de 2019, determinó en su artículo 64 la modificación del artículo mencionado con antelación, en los siguientes términos:

*“Artículo 57. Consulta. Los fallos de primera instancia en los que se determine el avalúo de daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, serán consultados al Director General Marítimo cuando no se interponga oportunamente el recurso de apelación. La decisión de los fallos consultados se hará de plano, sin que sea necesario escuchar a las partes interesadas.”* (Cursiva fuera del texto original)

De conformidad con el contenido de la norma en referencia es posible colegir que, para que los fallos emitidos en primera instancia por los Capitanes de Puerto de las respectivas jurisdicciones sean consultados al Director General Marítimo, deben cumplir dos presupuestos formales, a saber: (i) La determinación en el fallo de

<sup>1</sup> Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

CM

primera instancia del avalúo de los daños por un valor igual o mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, (ii) La no interposición de recursos de apelación dentro del término establecido.

Para el caso en concreto, se evidencia que el fallo proferido en primera instancia por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, no cumple con las exigencias descritas por la norma, como quiera que no se fijó el avalúo de los daños en la decisión emitida el 19 de junio de 2019, como consecuencia del siniestro marítimo de encallamiento de la motonave “IMRAN EXPRESS”.

De igual manera, es procedente acotar que una vez proferido el fallo de primera instancia por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar el día 19 de junio de 2019, la citada providencia fue notificada por fijación en edicto el día 15 de agosto de 2019 y fue desfijada el 23 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta que contra el referido fallo no se interpuso recurso alguno, la investigación fue enviada mediante oficio interno No. 031633R-09/19 MD-DIMAR-CP14-Jurídica de fecha 3 de septiembre de 2019 a la Dirección General Marítima con fin de que el fallo fuera consultado a este Despacho, conforme lo establecía el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

No obstante, a la fecha de ser analizada la presente investigación para resolver en consulta por parte de esta Dirección General, la norma que establecía los presupuestos del referido grado jurisdiccional ha perdido vigencia, toda vez que fue modificada como consecuencia de lo estipulado en el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, el cual ha entrado en vigor a partir del 22 de noviembre de 2019, tal y como se señaló con antelación. Adicionalmente, cabe resaltar que la citada norma no estableció expresamente un régimen de transición.

De tal suerte que, queda claro que la norma por la cual el Capitán de Puerto había remitido la investigación, fue modificada con posterioridad de manera sustancial al incluir un presupuesto adicional, por lo que atendiendo al principio de "*lex posterior derogat anteriori*"<sup>2</sup>, este Despacho debe dar cabal aplicación al Decreto Ley en comento, de acuerdo a las reglas de vigencia que establece la norma, aunado a lo dispuesto por el Código General del Proceso<sup>3</sup> en cuanto a la observancia de las normas procesales, el cual preceptúa que estas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Por tal motivo, con el objeto de dar riguroso acatamiento a lo establecido por el artículo 64 del Decreto Ley 2106 del 2019, este Despacho ordenará la devolución de la investigación a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar para el acatamiento de lo dispuesto en el fallo proferido en primera instancia.

<sup>2</sup> Sentencia C-443 de 1997, reiterada en Sentencia C-348/17, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo. Exp. D-11787.

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 13.

CM7

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- NO SURTIR** el grado jurisdiccional de consulta conforme las consideraciones del presente auto y ordenar al Capitán de Puerto de Puerto Bolívar dar cumplimiento al contenido del fallo de fecha 19 de junio de 2019, proferido dentro de la investigación por siniestro marítimo de encallamiento de la motonave “IMRAN EXPRESS”.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar el contenido de la presente decisión al señor SANTIAGO SOSA, en su condición de Capitán de la motonave “IMRAN EXPRESS” y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTICULO 3º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, 12 MAR 2020

  
Contralmirante **JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL**  
Director General Marítimo (E)